

CG125/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 63/10.

Distrito Federal, 27 de abril de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 63/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El catorce de octubre de dos mil diez, se integró al expediente P-UFRPP 63/10, copia de la parte conducente del Resolutivo Décimo, en relación con el considerando 2.2, inciso g), de la Resolución **CG311/2010**¹, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diez, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, en la que el Consejo General de este Instituto ordenó el inicio del procedimiento oficioso respectivo a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización), en cumplimiento al resolutivo **DÉCIMO**, que a la letra señala:

“DÉCIMO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

¹ Resolución que puede ser consultada en la página Web del Instituto Federal Electoral con la liga: http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/UF/UF-PP/IA-Fiscalizacion/IA-ResolucionesCG/ResolucionesCG-Docs/2009a/2_2_PRI.pdf

Al respecto, es oportuno transcribir el inciso g) del punto resolutivo 2.2 de la citada Resolución:

“g) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe presentado por el partido, visibles en el Dictamen Consolidado, se señala en la conclusión 12 lo siguiente:*

“12. El partido omitió reportar 10 cuentas bancarias en la información que acompañó el Informe Anual, por lo que esta Autoridad no tiene certeza respecto al tipo de recursos que se manejaron en éstas, así como del origen y aplicación de los mismos, cabe mencionar que lo anterior no se hizo del conocimiento del partido”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, la Resolución CG469/2009 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2008, en cuyo Resolutivo Segundo en relación con el considerando 5.2, inciso h), se ordenó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, iniciar un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos presumiblemente violatorios a las disposiciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

Así, el considerando 5.2, inciso h), hace referencia a la conclusión 10 visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, que señala en la parte que interesa, lo siguiente:

‘Conclusión 10

10. La Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara la relación de las cuentas bancarias a nombre del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al periodo del 1° de enero al 31 de diciembre del ejercicio de 2008, tanto de las cuentas activas en el ejercicio 2008, canceladas en el ejercicio 2008 y canceladas en el ejercicio 2009. La Comisión informó de todas las cuentas registradas, encontrando que no todas ellas fueron reportadas por el partido.’

En virtud de lo anterior y toda vez que se encontraba en proceso de revisión el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con fundamento en lo establecido en los artículos 376, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1 y 23, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, procedió a dar la vista correspondiente solicitando se verificara si el Partido Revolucionario Institucional había reportado las cuentas bancarias que a continuación se detallan:

No	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	REFERENCIA
1	HSBC México, S.A.	40-4386579-9	30/03/2009	(4)
2	HSBC México, S.A.	40-4386580-7	30/03/2009	(4)
3	HSBC México, S.A.	40-4386581-5	30/03/2009	(4)
4	HSBC México, S.A.	40-4445082-3	13/04/2009	(1)
5	HSBC México, S.A.	40-4386582-3	30/03/2009	(4)
6	HSBC México, S.A.	40-4386583-1	30/03/2009	(4)
7	HSBC México, S.A.	40-4386587-2	06/04/2009	(1)
8	Banco Mercantil del Norte, S.A.	616064890	21/04/2009	(4)
9	Banco Mercantil del Norte, S.A.	616066090	21/04/2009	(4)
10	Banco Mercantil del Norte, S.A.	616068197	21/04/2009	(4)
11	Banco Mercantil del Norte, S.A.	605857023	19/01/2009	(4)
12	Banco Mercantil del Norte, S.A.	587784449	20/04/2009	(2)
13	Banco Mercantil del Norte, S.A.	606878669	20/04/2009	(3)
14	Banco Mercantil del Norte, S.A.	587754228	03/03/2009	(4)

La solicitud antes citada fue realizada mediante oficio UF/DRN/126/2010, del 22 de junio de 2010.

De la verificación efectuada se determinó que las cuentas identificadas con (1) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, fueron reportadas por el partido y corresponden a la campaña local del Estado de Campeche.

Respecto, a la cuenta identificada con (2) fue reportada en la información que acompañó al Informe de Campaña del Distrito 5 de Coahuila, correspondiente al proceso electoral federal 2008- 2009.

Respecto a la cuenta referenciada con (3) en el citado cuadro, fue reportada en la información que acompañó el Informe Anual y fue utilizada para el manejo de recursos de operación ordinaria del Comité Directivo Estatal del Estado de Puebla.

En lo que se refiere a las 10 cuentas bancarias restantes, no fueron reportadas por el partido, razón por la cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos no tuvo certeza respecto al tipo de recursos

que se manejaron en dichas cuentas, así como de su origen y aplicación, precisando que lo anterior no se hizo del conocimiento del partido.

Visto lo anterior, se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de garantizar que no existan violaciones a la normatividad electoral en materia de ingreso y aplicación de recursos por parte del partido político, al no existir certeza respecto del origen y destino de los ingresos que se manejaron en las cuentas bancarias identificadas con (4) en el cuadro que antecede.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, es necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación de dicho procedimiento, implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, la vía idónea para determinar si el partido de referencia, se apegó a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, razón por la cual se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos.

Al respecto, resulta aplicable criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que estableció la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento

de investigación tendiente a determinar los casos en los que se trate de faltas 'formales' o 'sustantivas'.

En tal virtud, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubican las conclusiones en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar que el Partido Revolucionario Institucional cumplió a cabalidad con la normatividad aplicable al origen y destino de sus recursos.”

II. Acuerdo de recepción. El catorce de octubre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 63/10**, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados del acuerdo de recepción. El catorce de octubre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización fijó durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto la siguiente documentación: a) el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y b) la cédula de conocimiento.

El diecinueve de octubre de dos mil diez, se retiraron de los estrados de este Instituto el citado acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento, haciéndose constar mediante las correspondientes razones de fijación y retiro.

IV. Notificación del inicio de procedimiento oficioso. El quince de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/6837/09, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

V. Requerimiento de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El quince de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/279/10, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros copia de toda la documentación soporte respecto de la conclusión 12 del Dictamen Consolidado relativo a la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil nueve presentado por el partido incoado.

- b) El veintisiete de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/247/10, la referida Dirección remitió la documentación solicitada.

VI. Razón y Constancia mediante los cuales se anexa al expediente copia de diversos documentos.

El veintiocho de octubre de dos mil diez, el Director General de la Unidad de Fiscalización hizo constar que fueron integrados al expediente en que se actúa diversos documentos pertenecientes al expediente P-UFRPP 66/09.

VII. Requerimientos de documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El veintisiete de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6993/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera copia certificada de los estados de cuenta generados durante el año dos mil nueve relativos a diversas cuentas bancarias a nombre del Partido Revolucionario Institucional.
- b) El diecinueve de noviembre y seis de diciembre de dos mil diez, mediante oficios 213/3309033/2010 y 213/3307616/2010, la referida autoridad remitió la documentación solicitada.
- c) El veintiséis de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7390/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera copia certificada de los contratos de apertura y control de firmas respecto de los responsables del manejo de diversas cuentas bancarias a nombre del instituto político antes referido.
- d) El diecisiete de diciembre de dos mil diez, mediante oficio 213/3307723, la citada Comisión remitió la documentación solicitada.

VIII. Requerimientos de información y documentación al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El diez de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7391/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Partido Revolucionario Institucional proporcionara diversa información relativa al manejo de diversas cuentas bancarias.

- b) El seis de diciembre de dos mil diez, mediante escrito de tres del mismo mes y año, el instituto político requerido remitió la documentación solicitada.

IX. Ampliación de plazo para resolver. El diez de diciembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el expediente **P-UFRPP63/10**.

X. Cierre de Instrucción.

- a) El ocho de abril de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas fueron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El trece de abril de dos mil once, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en el punto resolutivo **DÉCIMO** en relación con el considerando 2.2, inciso g) de la Resolución **CG311/2010**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que **el fondo del presente asunto** consiste en verificar si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En dichos preceptos normativos se determina la obligación a cargo de los partidos políticos, entre otras, de reportar en el informe anual respectivo, la totalidad de los ingresos totales y gastos ordinarios efectuados en el ejercicio sujeto a revisión, en el caso concreto, el relativo al año dos mil nueve, en cumplimiento a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

En este tenor, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para que también sancione las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa:

“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí

sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta”.

[Énfasis añadido]

En efecto, de la lectura de la Resolución **CG311/2010** emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil diez y en la cual se ordena el inicio del presente procedimiento, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional omitió reportar y entregar documentación correspondiente a **diez cuentas bancarias** en la información que acompañó el Informe Anual del ejercicio dos mil nueve; sin embargo, el partido no pudo ser notificado en tiempo y forma de la citada omisión y en consecuencia estuvo imposibilitado para presentar las aclaraciones y rectificaciones que a su derecho convinieran.

En consecuencia, este Consejo General consideró procedente instaurar un procedimiento administrativo oficioso contra el Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia del referido partido; así como de verificar la licitud en el origen y destino de los recursos manejados en las cuentas no reportadas en el Informe Anual, a fin de salvaguardar los principios rectores de transparencia y rendición de cuentas.

Al respecto, consta en autos el informe rendido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, en el que consta el detalle de las cuentas cuya apertura se omitió reportar, siendo las siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
HSBC México S.A.	40-4386579-9
HSBC México S.A.	40-4386580-7
HSBC México S.A.	40-4386581-5
HSBC México S.A.	40-4386582-3

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
HSBC México S.A.	40-4386583-1
Banco Mercantil del Norte S.A.	616064890
Banco Mercantil del Norte S.A.	616066090
Banco Mercantil del Norte S.A.	616068197
Banco Mercantil del Norte S.A.	605857023
Banco Mercantil del Norte S.A.	587754228

Ahora bien, conviene señalar que la omisión del reporte de las cuentas referidas en el cuadro que antecede, se originó desde la presentación del Informe Anual respecto del ejercicio dos mil ocho, lo que derivó en que mediante resolución CG469/2009, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, se ordenara el inicio de un procedimiento oficioso para verificar la legalidad, en su caso, de los movimientos reflejados en las cuentas en cita, procedimiento registrado con la clave alfanumérica P-UFRPP 66/09.

En tal virtud, toda vez que durante la sustanciación del expediente antes referido se encontraba transcurriendo el plazo para la revisión del informe anual relativo al ejercicio dos mil nueve, la Dirección de Resoluciones y Normatividad determinó dar vista a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para efecto de verificar si el partido incoado reportó las cuentas bancarias materia del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Visto lo anterior, se integró al expediente en que se actúa copia de diversas actuaciones realizadas durante la sustanciación del procedimiento administrativo oficioso identificado como P-UFRPP 66/09, las cuales consisten en lo siguiente:

- Oficio 213/83931/2010 de doce de abril de dos mil diez suscrito por el Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el que consta el informe rendido por la institución bancaria **HSBC México, S.A.**, relativo a la entidad federativa, fecha de apertura, fecha de cancelación y estatus de las cuentas aperturadas en esa institución de crédito materia del presente procedimiento.
- Oficio 213/83951/2010 de catorce de abril de dos mil diez suscrito por el Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el que consta el informe rendido por la institución bancaria **Banco Mercantil del Norte, S.A.**, relativo a la entidad federativa, fecha de apertura, fecha de cancelación y estatus de las cuentas aperturadas en esa institución de crédito materia del presente procedimiento.

- Acuse de recibo del oficio UF/DRN/4344/2010 de uno de junio de dos mil diez suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual requiere a la Consejera Presidenta del **Instituto Electoral del Estado de Campeche** para efecto de que informara si las cuentas bancarias materia del presente procedimiento fueron reportadas por el Partido Revolucionario Institucional antes ese instituto para el manejo de recursos locales.
- Oficio PCG/147/2010 de ocho de junio de dos mil diez suscrito por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual informa que las cuentas bancarias respecto de las cuales se le requirió información, no se reportaron ante ese instituto.
- Acuse de recibo del oficio UF/DRN/4349/2010 de uno de junio de dos mil diez suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización mediante el cual requiere a la Consejera Presidenta del **Instituto Electoral del Distrito Federal** para efecto de que informara si las cuentas bancarias materia del presente procedimiento fueron reportadas por el Partido Revolucionario Institucional antes ese instituto para el manejo de recursos locales.
- Oficio IEDF/UTEF/516/2010 de once de junio de dos mil diez suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual informa que las cuentas bancarias respecto de las cuales se le requirió información, no se reportaron ante ese Instituto.
- Acuse de recibo del oficio UF/DRN/4345/2010 de uno de junio de dos mil diez suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización mediante el cual requiere al Consejero Presidente del **Instituto Electoral de Tamaulipas** para efecto de que informara si las cuentas bancarias materia del presente procedimiento fueron reportadas por el Partido Revolucionario Institucional antes ese instituto para el manejo de recursos locales.
- Oficio UF-080/10 de doce de junio de dos mil diez suscrito por la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual informa que las cuentas bancarias respecto de las cuales se le requirió información, no se reportaron ante ese instituto.

- Acuse de recibo del oficio UF/DRN/126/2010 de veintiuno de junio de dos mil diez suscrito por el Director de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual requiere al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para efecto de que informara si las cuentas bancarias relativas al procedimiento en que se actúa, fueron reportadas por el Partido Revolucionario Institucional en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve.

Derivado de los documentos anteriormente listados, se determinó girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a fin de que remitiera los estados de cuenta generados durante el año dos mil nueve, relativos a las cuentas bancarias objeto del presente procedimiento.

Como resultado del requerimiento en cita, se recabaron los estados de cuenta correspondientes a las cinco cuentas aperturadas en la **Institución de Banca Múltiple Banco Mercantil del Norte, S.A.** en los que se aprecia que tales estados bancarios no registraban flujos de efectivo ni movimientos contables generados durante el ejercicio dos mil nueve, presentando saldo en cero.

Asimismo, fueron remitidos los estados de cuenta atinentes a la **Institución Bancaria HSBC, S.A.**, de cuyo análisis se desprende que las cuentas bancarias relativas a esa institución bancaria, materia del presente procedimiento, fueron aperturadas a nombre del Partido Revolucionario Institucional con domicilio en el estado de Campeche y que reflejaban diversos movimientos a lo largo del ejercicio analizado.

En tal virtud, se formuló un nuevo requerimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para efecto de que proporcionara los contratos de apertura y control de firmas de las cuentas aperturadas en la Institución Bancaria **HSBC México, S.A.**, anexando toda aquella documentación que amparara los movimientos reportados en las mismas.

En razón de lo anterior, la citada autoridad remitió los contratos de apertura, así como copia simple de diversos cheques que amparan las transacciones reflejadas en los estados de cuenta referidos.

En este orden de ideas, se requirió al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que informara el tipo de recursos manejados en tales cuentas, debiendo remitir en su caso, toda aquella documentación que amparara los movimientos reportados en las mismas.

En respuesta, el instituto político manifestó lo siguiente:

“...al respecto, este partido hace de su conocimiento que se trata de recursos locales otorgados por el Instituto Electoral del Campeche, utilizados para campañas locales, por lo cual se reportaron en tiempo y forma ante el Instituto electoral local. En ese tenor y con la disposición de contribuir con esa Unidad, se anexan Cédulas (sic) Analíticas de Concentración, donde contiene los gastos locales de campaña, por lo cual se aclara que dichas cuentas fueron utilizadas para el proceso electoral local 2009...”

En efecto, el partido incoado acompañó como documentación soporte copia simple de diversas cédulas analíticas de concentración del Comité Directivo Estatal de Campeche, mediante las cuales se aprecia que las cuentas investigadas se destinaron al financiamiento de gastos de campaña de candidaturas para cargos de índole estatal, según se muestra en la siguiente tabla:

CUENTA	NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO
4043865799	Vicente Guerrero del Rivero	Presidente Municipal de Palizada.
4043865807	Daniel Edilberto Calan Canul	Presidente Municipal de Tenabo.
4043865815	José Benedicto Baroni Blanquet	Diputado Local del 01 Distrito Electoral
4043865823	Fernando Eutimio Ortega Bernes	Gobernador del Estado de Campeche
4043865831	Landy berzunza Novelo	Diputado Local del II Distrito Electoral

En este tenor, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión de que derivado de los resultados obtenidos en las diligencias realizadas, era posible cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, toda vez que se contaba con los elementos probatorios suficientes para esclarecer los hechos controvertidos derivados de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la lógica, la

experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral federal.

Sobre el particular, a la documentación obtenida mediante la sustanciación del procedimiento administrativo oficioso P-UFRPP 66/09, se le considera documental pública, a la cual se le concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos expedidos por diversas autoridades federales y estatales dentro del ámbito de sus facultades; lo anterior, con sustento en el artículo 359, numeral 2, en relación con el diverso 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, a los estados de cuenta, contratos de apertura, control de firmas y demás documentales presentadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con los artículos 68 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito y, al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos ni la veracidad de los hechos a los que los se refieren, se debe considerar que generan convicción sobre los hechos afirmados y por lo tanto hacen prueba plena.

Al respecto, conviene citar como criterio orientador la tesis aislada con el rubro y texto siguientes:

“ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO EN JUICIO CUANDO NO SON OBJETADOS. *De la recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se deduce que los estados de cuenta certificados por el contador de dichas instituciones hacen prueba del saldo del financiamiento otorgado a los acreditados, salvo que se demuestre lo contrario; por tanto, cuando en el juicio se tiene por cierto el saldo del adeudo establecido en la certificación contable aludida, misma que no fue objetada, no se infringe la disposición legal mencionada.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.81 C

Amparo directo 512/96. Eyra Angélica Rivera Quintero. 30 de octubre de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.

Secretaria: Hilda Tame Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996.

Pág. 437. **Tesis Aislada.**”

De la *ratio essendi* de la tesis que se transcribe, resulta válido afirmar que los estados de cuenta certificados por el funcionario autorizado de una institución de banca y crédito hacen prueba del saldo que consignan o reflejan, en el caso de que no sean refutados y que no exista un elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

Por cuanto hace a los documentos que conforman la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, los mismos se consideran documentales privadas en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, al tratarse de copias simples de documentales utilizadas por el órgano de finanzas del partido incoado para el correcto control y manejo de sus recursos al interior de su instituto político.

No obstante lo anterior, al concatenarse con el demás material probatorio que obra en el expediente en que se actúa, a saber, las documentales públicas obtenidas del expediente número P-UFRPP 66/09, así como los informes y documentación proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, crean en esta autoridad resolutora convicción suficiente para considerar procedente declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, atento a las siguientes consideraciones:

El procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve se inició en virtud de la omisión por parte del Partido Revolucionario Institucional de reportar la apertura de **diez cuentas bancarias** durante la revisión de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, obstaculizando las labores de verificación de la autoridad fiscalizadora relativas a acreditar la licitud en el origen y destino de las transacciones reflejadas en las mismas.

Como resultado de la sustanciación del presente procedimiento se acreditó que las **cinco cuentas** aperturadas en la institución bancaria **Banco Mercantil del Norte, S.A.** registraron un saldo de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.) durante todo el ejercicio, de forma que los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos del partido incoado, se vieron salvaguardados en todo momento, sin que sea válido afirmar que el partido político incoado haya omitido reportar la totalidad de los ingresos y egresos realizados durante el ejercicio dos mil nueve.

En este orden de ideas, si bien es cierto el Partido Revolucionario Institucional no reportó las cinco cuentas señaladas en el párrafo que antecede dentro de su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil nueve, también lo es que las mismas no reportaron movimientos bancarios durante tal ejercicio, razón por la cual esta autoridad considera inoperante emitir sanción por dicha falta formal, toda vez que carece de materia sancionable al no contener numerario alguno en ninguna de las cuentas en comento.

Por cuanto hace a las **cinco cuentas restantes**, pertenecientes a la institución bancaria **HSBC México, S.A.**, esta autoridad ha determinado que la documentación presentada por la autoridad bancaria, en concatenación con los elementos aportados por la dirigencia nacional del propio partido, constituyen elementos suficientes para tener por plenamente acreditado que **tales cuentas fueron destinadas para el sostenimiento de diversas campañas electorales a nivel estatal** en el estado de Campeche durante el año dos mil nueve.

Visto lo anterior, se precisa que esta autoridad electoral únicamente tiene competencia para conocer de infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes respecto de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el ámbito federal, por lo que, en el caso que nos ocupa, los hechos materia del procedimiento en que se actúa se refieren a transacciones realizadas en cuentas bancarias aperturadas a nivel local, para el manejo de recursos relativos a campañas locales en el estado de Campeche.

Derivado de lo anterior, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional no incumplió con lo previsto a los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y, en consecuencia, el presente procedimiento oficioso debe considerarse **infundado**.

3. Vista al Instituto Electoral del Estado de Campeche. En relación con las cinco cuentas aperturadas en la institución bancaria **HSBC México, S.A.**, que se aluden en el considerando que antecede, se infiere que las mismas corresponden al manejo de recursos locales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Campeche, en atención a los siguientes elementos:

- Las manifestaciones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de seis de diciembre de dos mil diez, en respuesta al requerimiento

efectuado a través del oficio UF/DRN/73921/2010, por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- La documentación remitida por el partido político incoado mediante el escrito señalado en el punto que antecede, por la que se aprecia que en las mismas cuentas fue manejado financiamiento de gastos de campaña de candidaturas para cargos de índole estatal.
- Las referidas cuentas bancarias fueron aperturadas a nombre del Partido Revolucionario Institucional con domicilio en el estado de Campeche.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que mediante oficio PCG/147/2010, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche informó que las aludidas cuentas aperturadas en la institución bancaria HSBC México, S.A. **no se encuentran reportadas en sus archivos.**

En atención al principio general del Derecho consistente en el caso de que si un funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la infracción o incumplimiento de una norma de orden público, se encuentra obligado a efectuar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, este Consejo General considera que ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copia certificada de la parte correspondiente de las constancias del expediente **P-UFRPP 63/10**, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con las cinco cuentas aperturadas en la institución bancaria HSBC México, S.A.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, numeral 1, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado contra el Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo expuesto en el **considerado 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Dese vista al Instituto Electoral del Estado de Campeche para los efectos precisados en el **considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la Resolución de mérito.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**